LA ANPDP SANCIONÓ A UNA ENTIDAD BANCARIA POR VULNERAR LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES AL OFRECER SUS SERVICIOS MEDIANTE LA VISITA EN PERSONA DE SUS FUNCIONARIOS AL DOMICILIO DE UN CIUDADANO SIN CONTAR CON SU CONSENTIMIENTO

ejercicio de su potestad sancionadora, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la "ANPDP") impuso una multa de dieciséis (16) UIT a reconocida entidad financiera incumplir la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la "LPDP"), a través de la Resolución Directoral Nº 032-2022-JUS/DGTAIPD de fecha 10 de junio de referido procedimiento administrativo sancionador contra la entidad financiera se inició a partir de la denuncia de un ex-cliente que alegó haber sido visitado en su domicilio por empleados del mencionado banco para el ofrecimiento de servicios financieros, sin que medie su consentimiento previo.

A continuación, se desarrollan los principales aspectos de esta infracción, los argumentos del administrado y el pronunciamiento de la ANPDP.

1. CONDUCTA Y TIPO INFRACTOR

La conducta infractora determinada por la ANPDP es haber realizado un tratamiento de datos personales con la finalidad de ofrecer sus servicios financieros sin obtener válidamente el consentimiento del titular. Esta infracción es catalogada como grave y se encuentra tipificada en el literal b)¹

del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD FINANCIERA

La entidad financiera sustentó su posición, principalmente, en los siguientes argumentos:

- La visita al domicilio del denunciante constituyó un "primer contacto" realizado para obtener su consentimiento.
- El dato del domicilio del denunciado fue obtenido de manera lícita porque este fue un ex-cliente de la entidad financiera.
- La Sala de Especializada en Protección Consumidor del Indecopi resolvió en última instancia administrativa sobre los mismos hechos materia del procedimiento sancionador y eximió al denunciado.

3. POSICIÓN DE LA ANPDP

- El denominado "primer contacto" tiene como objetivo cumplir con la obligación de recopilar consentimiento. En ese caso no es amparable considerar que la visita denunciante constituya "primer contacto" realizado para obtener su consentimiento, ya que la misma empresa había señalado a lo largo del procedimiento que aquella visita tenía como finalidad "poder conocer que necesidades podría tener" el cliente con el objetivo de brindarle asesoría financiera.
- La obtención lícita del dato personal o a través de una fuente accesible al

¹ Reglamento de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS: "Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley (...).

^{2.} Son infracciones graves: (...)

b) Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley \mathbb{N}° 29733 y su Reglamento".

público, no exime al administrado de la obligación de contar con el consentimiento previo, libre, expreso e informado del titular del dato personal, de conformidad con el numeral 5² del artículo 13 de la LPDP.

Una persona jurídica que ofrece bienes y/o servicios a personas naturales, y que ha obtenido datos personales de forma lícita, podrá tratarlos una sola vez para recopilar el consentimiento de los titulares de los datos para posteriormente usar dichos datos de forma general para la promoción de los bienes o servicios que oferta en el mercado.

Ambos procedimientos (el iniciado en la ANPDP y el de Indecopi) tienen finalidades y ámbitos de aplicación distintos. Así, mientras la Ley N° 29571 - Código de Protección y del Consumidor, busca Defensa derechos tutelar los de consumidores en sus relaciones de consumo; la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales tiene como finalidad garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales previsto en el numeral 63 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Por ello, la decisión o conclusión a la que arribe cada autoridad contendrá fundamentos jurídicos distintos, por lo que, no necesariamente serán vinculantes entre sí.

4. COMENTARIO

La Resolución Directoral N° 032-2022-JUS/DGTAIPD bajo comentario permite que, las distintas empresas que captan potenciales clientes puedan reconocer la importancia de la solicitud y aceptación del consentimiento para el tratamiento de datos personales, incluso antes del establecimiento de una relación contractual para la provisión de los bienes o de los servicios que se ofrecen.

² Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales:

[&]quot;Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales (...)
13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con
consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El
consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco".

³ Constitución Política del Perú:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

^{6.} A que los servicios informáticos, computárizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar".